000375/2012

Comodoro Rivadavia, de octubre de 2012.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"C. D. I. S.R.L. en autos: "G. C. E. y Otro c/ C. d. I. S.R.L. s/ Sumarísimo-Expte. N° 150/2012- s/ RECURSO DE QUEJA" Expte. N° 375 Año 2012.**

I- A fs.28/30, la demandada interpone recurso de queja contra la resolución de fecha 30 de agosto de 2012 de fs.27 que rechaza el recurso de apelación en subsidio interpuesto contra el decreto de fs.22 por no ser apelable –art. 502 CPr-.

II- Corresponde en primer término efectuar el análisis de admisibilidad de la queja en el marco de las previsiones del art. 284 del C.Pr. que expresamente establece los requisitos propios de este recurso.

El cotejo de esa normativa con la presentación efectuada demuestra que en la especie se ha dado cumplimiento a las condiciones regladas por la norma citada. En efecto, se han acompañado las copias pertinentes con firma del letrado de las actuaciones que dieron lugar a la resolución recurrida, de dicha resolución, del recurso de reposición con apelación en subsidio, de la denegación del recurso y demás piezas necesarias. Como así también, se ha indicado fecha en que quedó notificada la resolución y la denegatoria del recurso.

Superado el juicio de admisibilidad formal de este recurso, cabe determinar su procedencia.

III- De las constancias de autos surge que a fs.6/20 la demandada contestó demanda, opuso excepción de falta de legitimación activa y ofreció prueba, escrito que presentó solo con copia del poder conforme surge del cargo impuesto por el tribunal- fs. 20 vta-.

A fs.21, con fecha 22 de junio se intimó a la parte a acompañar las copias pertinentes dentro de dos días conforme las disposiciones del art 121 CPr y bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito. El proveído quedó notificado por Ministerio de ley el día 26 de junio de 2012.

A fs.22, ante el incumplimiento de la demandada el tribunal hizo efectivo el apercibimiento, tuvo por no presentado el escrito de contestación de demanda y ordenó su desglose. Además, como consecuencia de ello tuvo por incontestada la demanda y declaró rebelde a la demandada.

A fs.23/23vta., la parte interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio.

Sustanciado el recurso de revocatoria, se rechazó el mismo y se dictó el decreto de fs.27 que rechazó la apelación en subsidio por no ser la resolución apelable (art. 502 CPr).

IV- La demandada sostiene que la resolución causa gravísimos, irreparables y definitivos daños. Aduce que la sanción impuesta es desproporcio-nada al incumplimiento acaecido. Afirma que lo resuelto hace las veces de definitiva para sus intereses. Insiste que contestó demanda en tiempo y forma. Agrega que desistió de la excepción interpuesta y por ende, no es necesario correr traslado. Aduce que no se conculca el derecho de defensa del actor. Sostiene que se incurre en un rigorismo estéril. Invoca el respeto por la garantía constitucional del derecho de defensa y el debido proceso. Hace reserva del caso federal.

V- Cuando se interpone recurso de reposición y apelación en subsidio, lo apelable en subsidio no es la eventual decisión que desestima la revocatoria sino la primitiva resolución. El auto que resuelve el recurso de reposición es inapelable, salvo que se haga lugar al mismo, en cuyo caso, podrá apelar la parte contraria si correspondiere.

En el particular la resolución recurri-da de fs.22, es consecuencia de la conducta de la demandada y del trámite del proceso que en forma expresa establece el artículo 121 del CPr.

El recurrente desiste de la excepción de falta de legitimación activa en la oportunidad de interponer el recurso de revocatoria con

apelación en subsidio (fs.23), es decir, una vez vencido el plazo de dos días otorgado por el tribunal demostrando así que su conducta es consecuencia de una reflexión tardía que no subsana el incumplimiento señalado.

La norma citada impone el deber de que de todo escrito del que se deba dar traslado y de "sus contestaciones" deben acompañarse copias, en caso contrario, luego de intimado por el tribunal, el escrito se tendrá por no presentado y se devolverá sin más trámite ni recurso (art. 121 2do párrafo CPr).

La resolución impugnada es una resolu-ción simple que se encuadra dentro de las facultades del juez (arts. 34 y 36 del CPr.) que no causa gravamen. Tampoco acredita el recurrente que estemos ante un supuesto de excepción a la regla de inapela-bilidad impuesto por el art. 502 del CPr. para los procesos sumarísimos o que se conculque el derecho de defensa y el debido proceso.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por la demandada a fs. 28/30.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1).- Rechazar el recurso de queja interpuesto por la parte demandada a fs.28/30.

2).- Tener presente la reserva del caso federal de fs.30.

3°).- Regístrese, notifíquese y archí-vese.

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en virtud por encontrarse cumpliendo funciones la Sra. Jueza de Cámara, Dra. Silvia Noemí Alonso, en el Consejo de La Magistratura (Res. Ad. N° 35/12 CM) y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2012

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS